REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad. 54001311000120070026900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **NAUN FLOREZ DURAN** y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** del día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el NUMERAL 4 del artículo 372 Ibídem.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud del peticionario de exoneración:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al alimentante NAUN FLOREZ DURAN y a los beneficiarios de alimentos FRANCO ANDREY FLOREZ RODRIGUEZ y KEVIN CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ.

Se previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y

testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para autorizar el acceso a la diligencia.

Con el fin de garantizar los beneficiarios de alimentos FRANCO ANDREY FLOREZ RODRIGUEZ y KEVIN CARLOS FLOREZ RODRIGUEZ el debido proceso, el solicitante de exoneración de alimentos deberá allegarle copia de este Auto, el escrito de solicitud de exoneración y los anexos al correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones dentro de la demanda inicial, debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte de la respectiva notificación. Adviértasele a los jóvenes alimentarios que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ec2b4080d73827a7698755cf751d75cc756cd2196f7c412bcf52a3462c29b**
Documento generado en 25/08/2023 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad. 54001311000120110061000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **JHON JAIME ANDRADE LIZARAZO,** identificado con C.C. 88.242.986, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2.30 P.M.)** del día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. También se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 Ibídem.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud del peticionario de exoneración:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al alimentante JHON JAIME ANDRADE LIZARAZO y la beneficiaria de alimentos YORME MELISSA ANDRADE AYALA

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y

testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para autorizarles el acceso a la diligencia.

Con el fin de garantizar a la beneficiaria de alimentos YORME MELISSA ANDRADE AYALA el debido proceso, el solicitante de exoneración de alimentos deberá allegarle copia de este Auto, del escrito de solicitud de exoneración y los anexos al correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones dentro de la demanda inicial, debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte de la respectiva notificación. Adviértasele a la joven alimentaria que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca634b5b09de5b3b0ca76c60857881fe7b7dd57ef28ba4b778a19c0bbc3a0199**
Documento generado en 25/08/2023 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos Rad.54001311000120130066000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado vía correo electrónico por la abogada CLAUDIA PATRICIA PARRA SANCHEZ, mediante el cual solicita entre otros, que se le reconozca personería para actuar como apoderada del señor BONIFACIO GARZA MOJICA identificado con c. c. #2.008.883, sería del caso proceder a ello si no fuera porque el anexo que se allega para ser tenido en cuenta como poder conferido, no reúne el requisito de autenticidad, pues no fue reconocido ante notario, y tampoco aparece haber sido enviado desde el correo del otorgante, conforme a la exigencia legal, pese a que se diga que fue enviado desde el correo del mismo, pues ello no aparece acreditado.

Por lo anterior no resulta procedente por el momento reconocer a la abogada CLAUDIA PATRICIA PARRA SANCHEZ, como apoderada del señor BONIFACIO GARZA MOJICA identificado con c. c. #2.008.883.

Ahora bien, lo anterior no impide que de manera oficiosa se le haga saber al demandado señor BONIFACIO GARZA MOJICA, que en relación con la suerte del proceso, este despacho, en razon a la exoneración de alimentos que hizo el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, decisión que solo fue informada a este Juzgado mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2023, a la cual se allegaron como anexos una sentencia anticipada sin fecha de proferimiento, copia del oficio 1435 de fecha 13 de noviembre de 2020, del cual hasta la fecha no se tenía conocimiento, y copia del auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, tomo atenta nota de lo decidido en la referida sentencia anticipada que dispuso la exoneración, conforme a lo cual decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y ordenó la terminación y archivo del proceso, decisión que quedó en firme, por lo que el proceso se encuentra terminado y archivado. Igualmente se le hace saber que mediante oficio No. # 0374 del 21 de junio de 2023, se comunicó al FOPEP el levantamiento de la medida de embargo, lo que de la misma manera se hizo mediante oficio No. 0372 del 21 de junio de 2023, dirigido al pagador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.

Ahora bien, como en el expediente aparece que frente al oficio dirigido a la FIDUPREVISORA para la aplicación de la medida, esta informó en su momento que por competencia había remitido la orden a solicitud al FOMAG, se dispone oficiar al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG, para que proceda al levantamiento de medida cautelar. Ofíciese.

Finalmente se advierte al señor BONIFACIO GARZA MOJICA identificado con c. c. #2.008.883, que al momento existen a orden del juzgado 4 títulos, los cuales han sido puestos a disposición a partir 29 de mayo de 2023, de los cuales se autoriza el retiro, para lo cual puede pasar por el Banco agrario con la Cédula de Ciudadanía a partir del día 31 de agosto del año en curso.

Envíese copia del presente auto al señor BONIFACIO GARZA MOJICA a través de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb283530912e3cffcbf6ae9adc79fec2d31eb3366db8159ccb031abc81c4b89**
Documento generado en 25/08/2023 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. Rad.540013110 00120150017700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para resolver, la solicitud impetrada por el alimentario YORDHIN STIWARD SANABRIA RODRIGUEZ.

Se tiene que el joven YORDHIN STIWARD SANABRIA RODRIGUEZ identificado con C.C.1.091.965.984 expedida en Dos quebradas - Risaralda, demandante del presente radicado, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita al juzgado se EXONERE y se dé POR TERMINADA la demanda de ALIMENTOS y de igual forma se dé por terminada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada contra su señor padre LUIS ANTONIO SANABRIA DIAZ identificado con C.C.13.477.818, en razón a que él es su proveedor de alimentación, educación superior y depende económicamente de su padre.

Revisado el expediente, el mismo trata de proceso de fijación de cuota de Alimentos, el cual fue promovido por la señora NANCY RODRIGUEZ GIL en representación, para ese momento, del menor YORDHIN STIWARD SANABRIA RODRIGUEZ, donde mediante audiencia celebrada el día quince (15) de marzo de 2016, se impuso cuota alimentaria por la suma de ciento cincuenta mil pesos semanales, dineros que se entregarían directamente por el demandado a la representante legal del menor. Igualmente se observa que Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2018, previa solicitud de la demandante, se dispuso oficiar al pegador de CASUR para que descontara la cuota alimentaria por nomina conforme a lo aprobado en audiencia de fecha 15 de marzo de 2016, decisión que fue comunicada mediante oficio 0161 del 08 de marzo de 2018, medida que actualmente se encuentra vigente.

Por su parte, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016, dentro de este mismo radicado, se dispuso mandamiento de pagado contra en señor LUIS ANTONIO SANABRIA DIAZ por cuotas alimentarias dejadas de pagar por el obligado alimentante y mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución, realizándose actualización de liquidación de crédito, sin encontrase vigente medida cautelar de descuento de nómina por este concepto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el joven YORDHIN STIWARD SANABRIA RODRIGUEZ identificado con C.C.1.091.965.984 expedida en Dos

señor padre y solicita dar por terminado el trámite y de igual forma expresa la terminación de proceso ejecutivo de alimentos, por ser procedente lo solicitado se accederá.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **EXONERACION DE ALIMENTOS** que hace el alimentario YORDHIN STIWARD SANABRIA RODRIGUEZ identificado con C.C.1.091.965.984 expedida en Dos quebradas - Risaralda respecto de su señor padre ANTONIO SANABRIA DIAZ identificado con C.C.13.477.818, y la solicitud de terminación tanto del proceso de alimentos como del proceso ejecutivo de alimentos tramitado bajo el mismo radicado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas bajo el presente radicado y que se encuentren vigentes. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, decretar la TERMINACION y ARCHIVO del proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e5c871a2b45ef986334c47f96c60276fe9d78bc460b0024b327b883041a71e**
Documento generado en 25/08/2023 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

Rdo. 54001311000120180026100 EJEC. HON (LIQ SOC).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de honorarios que está promoviendo de la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, identificada con C.C. 60.308.750 de Cúcuta y T.P. 91.527 del C.S. de la J. actuando en nombre propio, en su condición de partidora dentro del proceso de liquidación contra los señores SARA LISSETTE ROMERO GUARIN y JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO, y teniendo en cuenta que se presentó subsanación de los defectos reseñados en auto que antecede, y que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 ibidem, deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 ejusdem, en concordancia con lo establecido en los artículos 305 y 306 del mismo estatuto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar a la señora SARA LISSETTE ROMERO GUARIN y el señor JUAN CARLOS MONTERREY, pagar a favor de la demandante señora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2.800.000), equivalente a los honorarios asignados como partidora de la liquidación de la sociedad conyugal de los demandados, RAD 54001311000120180026100; los cuales deberán pagar en partes iguales, esto es UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.400.000) a cargo de SARA LISSETTE ROMERO GUARIN y UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.400.000) a cargo de JUAN CARLOS MONTERREY.
2. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre el saldo del valor adeudado desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados SARA LISSETTE ROMERO GUARIN y JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO, advirtiéndoles que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2210 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta lavalidez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".*

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares solicitadas se advierte que resultan exageradas y en algunos aspectos improcedentes, por lo que, con el fin de ajustarlas, antes de proceder al Decreto, se requiere a la peticionaria para que las limite y precise, conforme a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86df070f28bd5ec775104efc135230922b14e7d144b080a2dd34c46fad561f72**

Documento generado en 25/08/2023 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. 54001311000120200015600 LIQ SOC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acogiéndose a lo dispuesto por el honorable tribunal, en providencia del 14 de abril de 2023, seria del caso dar continuación al trámite y decidir lo que ha derecho corresponde, si no fuera porque conforme a las circunstancias actuales el titular del despacho debe declararse nuevamente impedido para continuar conociendo del proceso.

En efecto, se advierte que a mediante correo electrónico recibido en este despacho el día 18 de agosto de 2023, se notificó al suscrito titular del juzgado la providencia de data 08 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso abrir INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en mi contra bajo el radicado RAD. **No. 540012502000220220092000**, en virtud a la queja impetrada por el abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, quien funge como apoderado de EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI.

El artículo 140 del C. G. del P. en su inciso primero dispone que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del C. G. del P. que consagra las causales de recusación, en su numeral 7 reza: *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".*

En este caso el abogado mencionado ha formulado queja contra el suscrito, que se enmarca en la causal citada y cuya notificación es sobreviniente al impedimento decretado con anterioridad, generándose nueva causal de impedimento.

Es de advertir que en este proceso el suscrito ya se había declarado impedido en anterior oportunidad, disponiendo la remisión del proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 140 en concordancia con el artículo 144 del mismo código, lo cual tuvo como fundamento la actitud grosera y amenazante que en escritos presentados hace el quejoso de interponer denuncias, así como los comentarios que ha realizado en lugares públicos en contra del suscrito, respecto de lo cual el Juzgado homologo no acepto el impedimento, decisión que fue avalada por la sal civil Familia del Honorable Tribunal,

razón por la cual, ante la orden impartida por el superior jerárquico, se debía proseguir con el conocimiento del proceso.

Al respecto, pese a la no aceptación del impedimento en anterior oportunidad, en esta oportunidad el fundamento de la declaratoria del mismo es la apertura de la investigación disciplinaria contra el suscrito a instancias de la queja formulada por el apoderado arriba mencionado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de impedimento del titular de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la Carpeta electrónica del presente proceso al Juzgado Segundo de Familia e esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 140 y el Artículo 141 en concordancia con el Artículo 144 Ibidem, por ser el competente para seguir conociendo en virtud del impedimento declarado.

TERCERO: Déjese constancia de la salida y las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

CUARTO: NOTIFÍQUESE virtualmente el Proveído de conformidad con el Artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 del 2022, y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes carmencuervoardila@hotmail.com y calderonjai@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40def56436a3b81557c6c24dc8f6c5ca505c976daa0395c7cd458ab8e13b555**

Documento generado en 25/08/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. 54001311000120210008400 SUC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre las objeciones, el trabajo de partición presentadas por los acreedores, a través de sus apoderados judiciales y sería el caso proceder a decidir, si no fuera porque el titular del despacho debe declararse impedido para continuar conociendo del mismo.

En efecto, se advierte que a mediante correo electrónico recibido en este despacho el día 18 de agosto de 2023, se notificó al suscrito titular del juzgado la providencia de data 08 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso abrir INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en mi contra bajo el radicado RAD. **No. 54001250200020220092000**, en virtud a la queja impetrada por el abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, quien funge como apoderado de JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME y MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ.

El artículo 140 del C. G. del P. en su inciso primero dispone que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del C. G. del P. que consagra las causales de recusación, en su numeral 7 reza: *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".*

En este caso el abogado mencionado ha formulado queja contra el suscrito, que se enmarca en la causal citada y cuya notificación es sobreviniente al impedimento decretado con anterioridad.

Es de advertir que en este proceso el suscrito ya se había declarado impedido en anterior oportunidad, disponiendo la remisión del proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 140 en concordancia con el artículo 144 del mismo código, lo cual tuvo como fundamento la actitud grosera y amenazante que en escritos presentados hace el quejoso de interponer denuncias, así como los comentarios que ha realizado en lugares públicos en contra del suscrito, respecto de lo cual el Juzgado homologo no acepto el impedimento, decisión que fue avalada por la sal civil Familia del Honorable Tribunal, razón por la cual, ante la orden impartida por el superior jerárquico, se prosiguió con el conocimiento del proceso.

Al respecto, pese a la no aceptación del impedimento en anterior oportunidad, en esta oportunidad el fundamento de la declaratoria del mismo es la apertura de la investigación disciplinaria contra el suscrito a instancias de la queja formulada por el apoderado arriba mencionado, lo cual constituye un nuevo hecho que configura nueva causal de impedimento.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de impedimento del titular de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente digital del proceso al Juzgado Segundo de Familia e esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 140 y el Artículo 141 en concordancia con el Artículo 144 Ibidem, por ser el competente para seguir conociendo en virtud del impedimento declarado.

TERCERO: Déjese constancia de la salida y las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

CUARTO: NOTIFÍQUESE virtualmente el Proveído de conformidad con el Artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 del 2022, y al correo electrónico del apoderado de los herederos calderonjai@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983ff9cb45d5be44323b5430af57ed2583137e53c870e82a4a07c147a8a46f7a**

Documento generado en 25/08/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120230011100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación de crédito presentada por la demandante **CARLA JULIANA ASENCIO GONZALEZ** a través de su apoderada judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Envíese por secretaria al correo electrónico de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada.

En atención de la solicitud presentada por la demandante CARLA JULIANA ASENCIO GONZALEZ, mediante la cual solicita se programe audiencia para llevar acabo conciliación entre las partes en relación al presente caso de ejecución y en la relacionado la cuota alimentaria de sus menores hijos I.B.A. y D.A.B.A., por ser procedente la solicitud se accede, en consecuencia señálese la **hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), del día trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49fee3488feac6c244b211903a8de0d601c26af4930c7b9ee57e95060761e55**

Documento generado en 25/08/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120230016800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **CARMEN JULIETH RODRIGUEZ SANDOVAL** a través de su apoderada judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Envíese por secretaria al correo electrónico de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858087cd30d7a77379911c8e06d50d4a3355cb92f6fe76ef71dcf000a2e792ea**

Documento generado en 25/08/2023 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica